

con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 120,48 kilogramos de la materia prima de importación.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— El 3 por 100 en concepto de mermas.

— El 14 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49.

c) En interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, composición centesimal y dimensiones de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien podrá optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32835 *ORDEN de 3 de noviembre de 1982 por la que se modifica a la firma «Dow Chemical Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido dehidroacético y la exportación de clopidol y coyden 25.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido dehidroacético y la exportación de clopidol y coyden 25, autorizado por Orden ministerial de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dow Chemical Ibérica, S. A.», con domicilio en Ribera de Axpe-Erandio (Bilbao) y número de identificación fiscal A-48011670, en el sentido de rectificar la posición estadística del producto de exportación II «Coyden 25» que debe ser P E 23.07.30.9.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de diciembre de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32836 *ORDEN de 10 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «National Panasonic de España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas, y la exportación de aspiradoras de uso doméstico.*

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «National Panasonic de España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de aspiradoras de uso doméstico,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «National Panasonic de España, Sociedad Anónima» con domicilio en zona industrial del polígono de Celrà, Celrà (Gerona).

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre esmaltado, 95,9 por 100 Ct, presentado en carretes, de la P. E. 85.23.05:

1.1 De 0,32 a 0,55 milímetros de diámetro, en el que el esmaltado se efectúa en dos capas: Una de «poliesterimida» y otra de «resina amidaímida»; empleado para el bobinado del inducido.

1.2 De 0,50 a 0,85 milímetros de diámetro, denominado «pegable» porque después de las dos capas de esmaltado normal se da otra capa con esmalte termofundente a base de resina «epoxi-modificada», empleado en el bobinado de los estatores o inductores.

2. Fleje de acero, AP02, según norma UNE-36086-75, laminado en frío, electrocincado y fosfatado (Zincor), de 0,4 a 1 milímetros de espesor y de 15 a 250 milímetros de anchura presentado en bobinas, de la P. E. 73.12.61.

3. Fleje magnético, calidad M-2.6, según norma DIN 46400, laminado en caliente, de 2,8 vatios por kilogramos, de 0,5 milímetros

metros de espesor y de 85 a 100 milímetros de ancho, presentado en bobinas de la P. E. 73.12.11.2.

4. Fleje de aluminio, aleación 5154-A/H-3 (aluminio semiduro), de 0,5 a 1,2 milímetros de espesor y 74 a 130 milímetros de anchura, presentado en bobinas, de la P. E. 73.03.39.

5. Poliestireno expandido en granza (porexpan), de la posición estadística 39.02.32.2.

6. Acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS), Novodur PH/AT, en granza, de la P. E. 39.02.35.3.

7. Protector-termoestado, de la P. E. 90.24.41:

7.1 Serie 20704.

7.2 Serie 20601.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Aspiradoras de polvo, de uso doméstico, de la posición estadística 85.06.10:

I.1 Serie 2.000, de diversos modelos.

I.2 Serie 7.000, excepto modelos 7.130 y 7.140.

I.3 Modelo 7.130.

I.4 Modelo 7.140.

I.5 Serie 8.000, normal.

I.6 Serie 8.000, especial bobinado.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para la mercancía 7, para la cual no es aplicable este sistema), se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancía:

En la exportación del producto I.1:

- 53 gramos de la mercancía 1.1.
- 163 gramos de la mercancía 1.2.
- 485,20 gramos de la mercancía 2.
- 1.050 gramos de la mercancía 3.
- 66,80 gramos de la mercancía 4.
- 107,70 gramos de la mercancía 5.
- 1.135 gramos de la mercancía 6.

En la exportación del producto I.2:

- 68,20 gramos de la mercancía 1.1.
- 209,00 gramos de la mercancía 1.2.
- 485,20 gramos de la mercancía 2.
- 1.856,00 gramos de la mercancía 3.
- 66,80 gramos de la mercancía 4.
- 118,00 gramos de la mercancía 5.
- 1.671,00 gramos de la mercancía 6.
- Una unidad de la mercancía 7.2.

En la exportación del producto I.3:

- 81,30 gramos de la mercancía 1.1.
- 191,00 gramos de la mercancía 1.2.
- 847,40 gramos de la mercancía 2.
- 1.856,00 gramos de la mercancía 3.
- 133,60 gramos de la mercancía 4.
- 118,00 gramos de la mercancía 5.
- 1.671,00 gramos de la mercancía 6.
- Una unidad de la mercancía 7.2.

En la exportación del producto I.4:

- 68,20 gramos de la mercancía 1.1.
- 209,00 gramos de la mercancía 1.2.
- 847,40 gramos de la mercancía 2.
- 1.856,00 gramos de la mercancía 3.
- 133,60 gramos de la mercancía 4.
- 118,00 gramos de la mercancía 5.
- 1.671,00 gramos de la mercancía 6.
- Una unidad de la mercancía 7.2.

En la exportación del producto I.5:

- 78,80 gramos de la mercancía 1.1.
- 208,00 gramos de la mercancía 1.2.
- 847,40 gramos de la mercancía 2.
- 2.480,00 gramos de la mercancía 3.
- 133,60 gramos de la mercancía 4.
- 130,50 gramos de la mercancía 5.
- 2.717,00 gramos de la mercancía 6.
- Una unidad de la mercancía 7.1.

En la exportación del producto I.6:

- 106,60 gramos de la mercancía 1.1.
- 285,50 gramos de la mercancía 1.2.
- 858,40 gramos de la mercancía 2.
- 2.460,00 gramos de la mercancía 3.
- 133,60 gramos de la mercancía 4.
- 130,30 gramos de la mercancía 5.
- 2.717,00 gramos de la mercancía 6.
- Una unidad de la mercancía 7.1.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1.1, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91:

- El 10,37 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto 1.1.
- El 10,11 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto 1.2, I.4.
- El 8,97 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto 1.3.
- El 10,53 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto 1.5.
- El 11,35 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto 1.6.

Para la mercancía 1.2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91:

- El 3,68 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto 1.1.
- El 4,30 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto 1.2 y I.4.
- El 3,14 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto 1.3.
- El 4,80 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto 1.5.
- El 4,51 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto 1.6.

Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59:

- El 32,56 por 100, cuando se utiliza en fabricación de los productos I.1 y I.2.
- El 32,71 por 100, cuando se utiliza en fabricación de los productos I.3, I.4 y I.5.
- El 33,76 por 100, cuando se utiliza en fabricación del producto I.6.

Para la mercancía 3, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el del 50 por 100.

Para la mercancía 4, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el del 43,11 por 100.

Para la mercancía 5, en concepto exclusivo de mermas, el del 3,50 por 100.

Para la mercancía 6, en concepto exclusivo de mermas:

- El 2,90 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto 1.1.
- El 3,17 por 100, cuando se utiliza en la fabricación de los productos 1.2, I.3 y I.4.
- El 3,20 por 100, cuando se utiliza en la fabricación de los productos 1.5 y I.6.

Inexistentes para la mercancía 7.

c) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan, correspondientes a las mercancías 1.1, 1.2 y 2 (salvo que acompañen a las mismas las hojas de detalle de que provengan), los porcentajes de subproductos, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, las exactas características (calidades, dimensiones y tipos, así como el color en los plásticos) de las materias primas realmente utilizadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda extender la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32837

ORDEN de 10 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Britax Kolb Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de poliéster alta tenacidad y la exportación de cintas para cinturones de seguridad del automóvil.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Britax Kolb Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de poliéster alta tenacidad y la exportación de cintas para cinturones de seguridad del automóvil.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Britax Kolb Ibérica, S. A.», con domicilio en Vereda Real, sin número, S. A.º de Benageber (Valencia) y NIF A-46/34359.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Hilo de poliéster alta tenacidad, negro, 1670, detex, sin texturar, 210 filamentos, 100 vueltas (P. E. 51.01.31).

Hilo de poliéster alta tenacidad, negro, 550 detex, sin texturar, 98 filamentos, 130 vueltas (P. E. 51.01.31).

Hilo de poliéster alta tenacidad, crudo, 550 detex, sin texturar, 98 filamentos, cero vueltas (P. E. 51.01.31).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Cintas para cinturones de seguridad del automóvil (posición estadística 58.05.01.1).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los mencionados hilados contenidos en las cintas exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos con 680 gramos de hilo de la misma naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 3,55 por 100 de la mercancía importada: estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 56.03.13 de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de octubre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).